



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA BRUNAGA Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2010 - N° 09.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento setenta y cuatro.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDIA BRUNAGA Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Claudio Ignacio Vera López y Hugo Adrián Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 991, de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Abogados Hugo Adrián Benítez y Claudio Ignacio Vera López, por la parte vencedora a plantear recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2.013.

En el caso en cuestión, los Abogados Hugo Adrián Benítez y Claudio Ignacio Vera López, plantean la presente aclaratoria alegando la omisión de pronunciamiento sobre la regulación de sus honorarios profesionales como intervinientes en la presente acción, conforme con el Art. 9, en concordancia con el Art. 62 in fine de la Ley 1376/88.

En lo que se refiere al justiprecio de los honorarios de los mencionados abogados, si bien es cierto, el artículo 9 de la ley citada establece que se regularán honorarios al dictar resolución, debe tenerse en cuenta que el Art. 17 de la Ley 609/95 reza: "*Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición...*". En consecuencia, si se regularan los honorarios profesionales al momento de dictar el Acuerdo y Sentencia se estaría privando a los profesionales abogados del recurso de reposición, ya que dicho recurso sólo procede contra los autos regulatorios de honorarios generados en dicha instancia y las providencias de mero trámite, no así contra los Acuerdos y Sentencias los cuales sólo son susceptibles del recurso de aclaratoria. Sabido es que el recurso de aclaratoria no puede alterar lo sustancial de la decisión, en tanto que por el recurso de reposición podría modificarse lo resuelto por la Corte, en caso de incorrecta aplicación de la norma arancelaria (v.g. si por ejemplo se aplicase la segunda parte del art. 62 y en realidad correspondiese la primera parte del Art. citado). Por tanto, en cuanto al particular, el recurso debe ser desestimado.

Por lo precedentemente expuesto, en atención a la disposición legal transcrita, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Hugo Adrián Benítez y Claudio Ignacio Vera López por su improcedencia. Es mi voto.

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
 Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
 Ministra

  
 Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se presentan ante esta Corte los Abogados Claudio Vera López y Adrián Benítez, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Corte, señalando que en la citada resolución se ha omitido regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en esta instancia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley N° 1376/88.-----

Las actuaciones en esta instancia fueron promovidas por la Abg. Esther Dávalos Chávez (Mat. N° 11.053), que culminaron con el referido Acuerdo y Sentencia, por el cual se dispuso no hacer lugar, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

Que, en lo que guarda relación al recurso interpuesto, esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que el recurso de aclaratoria no es la vía procesal pertinente para solicitar la regulación de honorarios profesionales, en razón de no encontrarse comprendido en los casos previstos en el Art. 387 del C.P.C. Pero ante la omisión incurrida, considero que esta Corte debe regularlos por esta vía.-----

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 1376/88, específicamente en su Art. 62, 2da. parte, ya que la cuestión no es susceptible de apreciación pecuniaria, y de acuerdo con lo establecido en la Acordada N° 337 del 24 de noviembre de 2004, dictada por esta Corte, corresponde adicionar el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), equivalente al 10% (diez por ciento) del monto regulado, según el siguiente detalle:-----

- **Abg. Hugo Adrián Benítez Barboza** (Mat. N° 21.087) – Patrocinante, parte gananciosa:

- Art. 62, 2da. parte (63.778 x 200)	Gs. 12.755.600.-
- Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Gs. 1.275.560.-

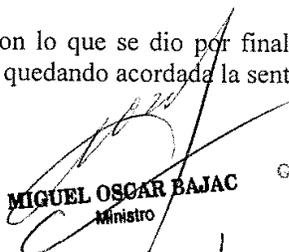
- **Abg. Claudio Ignacio Vera López** (Mat. N° 11.940) – Procurador, parte gananciosa:

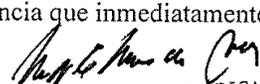
- Art. 25 (50%)	Gs. 6.377.800.-
- Impuesto al Valor Agregado (IVA)	Gs. 637.780.-

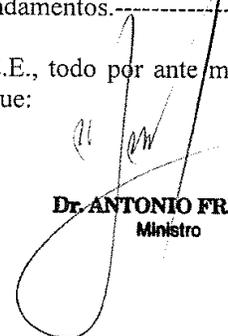
En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Claudio Vera López y Adrián Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2.013, dictado por esta Corte, y; en consecuencia, regular los honorarios profesionales, incluido el importe del impuesto al valor agregado (IVA), en la forma establecida en el exordio de la presente resolución. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

  
SENTEN...!!!...

  
Abg. Claudio Vera  
Secretario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
 JUICIO: "LIDIA BRUNAGA Y OTROS C/  
 ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/  
 AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 2010 - N°  
 09.**

...//...CIA NÚMERO: 174.-

Asunción, 08 de abril de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL  
 RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por los Abogados Claudio Vera López y Adrián Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 991 de fecha 21 de agosto de 2013, dictado por esta Corte y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales, incluido el importe del impuesto al valor agregado (IVA), en la forma establecida en el exordio de la presente resolución.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

**GLORIA PARRON DE ALBA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

